



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-056/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-056/2018.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
LA [REDACTED]
[REDACTED]
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-056/2018, promovido por [REDACTED] en contra del: "DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE [REDACTED] DE MORELOS." (Sic)

GLOSARIO

- Acto impugnado** "...La resolución de fecha 28 de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 13/2016, por la autoridad demandada." Sic
- Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Actor o demandante** [REDACTED]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Demandado (a) y/o autoridad demandada. Director de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la [REDACTED] Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el tres de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "La invalidez o nulidad de la resolución de fecha 28 de marzo del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 13/2016, por la autoridad demandada." Sic Señalando como autoridades responsables al "Director de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de [REDACTED] Morelos." (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda y exhibiera el expediente administrativo del que emana el acto impugnado, con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdos de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho², se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma la demanda, y por exhibido el expediente número 13/2016 del que emerge el acto impugnado, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

¹ Fojas 33 a la 36.

² Fojas 44 y 45, 53 y 54.



CUARTO.- En auto del veinte de septiembre de dos mil dieciocho³, se tuvo a la actora replicando la contestación de demanda.

QUINTO.- En nueve de noviembre de dos mil dieciocho⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- La audiencia de ley se verificó el día ocho de marzo de dos mil diecinueve⁵, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora, no así la autoridad demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por la demandante el cual contiene los alegatos, ordenándose agregarlo a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes y se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Director de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia

³ Fojas 59 y 60.

⁴ Fojas 63 y 64.

⁵ Fojas 92 y 93.

Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia del acto impugnado.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como pruebas de la cédula de notificación personal⁶ que contiene la resolución dictada en autos del procedimiento administrativo número 13/2016, por la autoridad demandada; así como con la copia certificada de dicho expediente, adjunto en cuerda separada constante de cuatrocientas noventa y un fojas, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de

⁶ Fojas 8 a la 21.



observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de [REDACTED] Morelos, hizo valer la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/J. 3/99, Página: 13.

ALTA

o legítimo de la demandante, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento del juicio.

Infundada es la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 37 la Ley de la materia, consistente en **“contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”**. Dado que es evidente, que la sanción que se le impuso a la demandante, en el acto impugnado, afecta su interés jurídico, de conformidad con los artículos 1 y 13 de la precitada legislación.

Este Tribunal no advierte que se materialice diversa causa de improcedencia, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de [REDACTED] Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número 13/2016, instruido en contra de [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja tres a la seis del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁸

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Por cuestión de orden lógico y para una mejor claridad en la presente resolución, se considera pertinente el estudio de las razones de impugnación, iniciando con la expuesta como “agravio segundo”:

En este, la demandante **argumentó** medularmente, que en la resolución impugnada, la autoridad demandada le impuso una sanción de suspensión, destitución e inhabilitación, por los mismos hechos y misma denunciante [REDACTED] que, en el procedimiento desarrollado anteriormente por la Dirección General del Sistema para [REDACTED] de Morelos, contenidos en el acta

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.JJ. 58/2010, Página: 830

circunstanciada CRI/001/2016 y administrativa SAyDP-06-16, donde se le sancionó con destitución, lo que equivale a que se la autoridad demandada le impuso una doble sanción, lo que constitucionalmente está prohibido por el artículo 23 de la Carta Magna.

Es infundada la razón de impugnación.

El principio non bis in idem, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Garantía que no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Ahora bien, para la estimar que se actualiza la violación al dispositivo fundamental, es necesario que en ambos procedimientos por los cuales se sancionó a la demandante, exista **identidad de sujeto, hecho y fundamento**.

Para determinar la hipótesis, a continuación, se hace la confrontación del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contenido en las actas circunstanciadas CRI/001/2016 y administrativa SAyDP-06-16 seguido ante la



Dirección General del Sistema para [redacted] Morelos, y, el de responsabilidad administrativa 13/2016, instruido por la autoridad demandada, del que emana el acto impugnado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Procedimiento de responsabilidad laboral, contenido en las actas circunstanciada CRI/001/2016 y administrativa SAyDP-06-16.	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 13/2016
<p>1. Mediante escrito presentado ante la Dirección General del [redacted] Cuernavaca, Morelos, con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la ciudadana [redacted] presentó inconformidad en contra de la Doctora [redacted], por los siguientes hechos: “A mediados del mes de junio mi hija de nombre [redacted] que cuenta con la edad de 12 años, llegó a mi domicilio presentando temperatura y dolor en la muela inferior de lado izquierdo, en esos momentos mi hermana que presentaba sus estadías en esta institución se dirigió a comentarle a la Dra. [redacted] que podía hacer ante dicha situación lo cual la Dra. [redacted] le dijo que se la llevara para revisarla al CRIC (Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca), y de inmediato me dirigí a las instalaciones como eso de las 14:00 hrs, la revisó y me dijo que tenía que hacer una endodoncia y que me iba a salir en \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 m. n.) cantidad que fue pagada en tres sesiones de \$200.00 pesos cada una, le comenté que si me iba a dar recibo del dinero que le estaba dando y ella comentó que no que a ella no le estaba permitido y que TODO IBA HACER POR DEBAJO DEL AGUA, y por la necesidad que tenía mi hija procedió a hacerle el trabajo, después de tres semanas</p>	<p>1. Mediante escrito presentado con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Secretaría de la Contraloría, la ciudadana [redacted] presentó denuncia en contra de la Doctora [redacted] por los siguientes hechos: “El día 30 de Mayo del año dos mil dieciséis a las 13:30 horas mi hija de nombre [redacted] que cuenta con la edad de 12 años, llegó a mi domicilio presentando temperatura y dolor en la muela inferior de lado izquierdo, en esos momentos mi hermana la C. [redacted] que presentaba sus estadías en la Institución del CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col, Lomas de la Selva. Se dirigió a comentarle a la [redacted] que podía hacer ante dicha situación lo cual la DRA. [redacted] le dijo que se la llevara para revisarla al CRI (Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca), y de inmediato me dirigí a las instalaciones y llegué a eso de las 14:00 horas, la revisó y me dijo que tenía que hacer una endodoncia y que me iba tener un costo de \$600.00 (Seiscientos Pesos 00/100 M. N.), y que dicha endodoncia la tendría que hacer en tres sesiones en las instalaciones del CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col, Lomas de la Selva, la cantidad</p>

en que terminó de realizar la endodoncia, le dejó el diente con curación la cual le duró una semana ya que se le caía la resina que le había puesto y regresé, para que le volviera a tapar dicha muela ya que se le metía la comida y le imposibilitaba comer, y así estuve yendo una vez cada semana por el mismo problema durante tres semanas más a que le volviera a tapar la muela, mi esposo se molestó por tal situación y me pidió que fuera hablar con la Dra. [REDACTED]

[REDACTED] para que me regresara el dinero que se le había pagado por hacer el trabajo que no había quedado, ya que mi hija presentaba dolor al tomar algo caliente o frío, situación en la que no tenía porque dolerle ni sentir, siendo que le había practicado una endodoncia la cual consiste en matar el nervio para no sentir molestia alguna, me dirigí a las instituciones del CRIC, acompañada de mi Sra. Madre, la Señora [REDACTED]

[REDACTED] y teniéndola como testigo de todo lo comentado ese día, y para hacerle de su conocimiento tal situación a la Dra. [REDACTED] y ella molesta me dijo que fuera a un dentista para que me cotizara en cuanto me salía arreglarle la muela y que luego regresara a decirle lo que me dijo el dentista, yo le comenté que no podía hacer eso, porque para ir a un dentista necesitaba dinero para que atendiera a mi hija y era por eso que la había ido a verla, ya que ella no le había dejado bien la muela y su muela prácticamente estaba totalmente destapada con mucha profundidad y le impedía comer, ella la revisó y vio que efectivamente la muela estaba totalmente destapada y en el interior había restos de comida debido a que la muela tenía profundidad, no pudiendo arreglar dicha situación porque lo único que

solicitada fue pagada conforme fue atendiendo a C. [REDACTED]

[REDACTED] en tres sesiones de \$200.00,

pesos. El mismo día 30 de mayo del dos mil dieciséis la [REDACTED]

[REDACTED] me expidió una receta médica en la cual indica el medicamento que debe tomar la C. [REDACTED]

[REDACTED] la cual anexo a la presente denuncia. Procedió a hacerle el trabajo, después de tres semanas en que terminó de realizar la endodoncia, le dejó la muela con curación la cual le duraba una semana ya que se le caía la resina que le había colocado y regresaba casa semana, para que le volviera a colocar la resina a dicha muela, ya que se le metía la comida y le imposibilitaba comer, y así estuve yendo una vez cada semana por el mismo problema, durante tres semanas a que le volviera a tapar la muela con resina.

Con fecha 8 de septiembre del 2016, me dirigí a las instalaciones del CRI (Centro de Rehabilitación Integral), ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col, Lomas de la Selva, ya que mi esposo molesto por tal situación me pidió que fuera hablar con la [REDACTED]

[REDACTED] para que me regresara el dinero que se le había pagado por hacer el trabajo que no había elaborado bien, ya que mi hija presentaba dolor al tomar algo caliente o frío, situación en la que no tenía por qué dolerle ni sentir siendo que le había practicado una endodoncia la cual consiste en matar el nervio para no sentir molestia alguna, me dirigí a las instituciones del CRI (Centro de Rehabilitación Integral), ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col, Lomas de la Selva, acompañada de la C. [REDACTED]

[REDACTED] la cual presencié todo lo comentado ese día, y para hacerle de su conocimiento tal situación a la Dra. [REDACTED]

[REDACTED] y ella molesta me dijo que fuera a un dentista para que me cotizara en cuanto me salía arreglarle la muela y que luego regresara a decirle lo que me dijo el dentista, yo le comente que no podía hacer eso, porque para ir a un dentista



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

dijo fue que fuera a ver a otro doctor para cotizar en lo que me salía el arreglo de dicha muela, me retiré de las instalaciones y ella de inmediato se comunicó con mi hermana y le comentó que yo había ido a reclamarle y a acusarla con el Dr. [REDACTED].

[REDACTED] la revisó y vio que efectivamente la muela estaba totalmente destapada y en el interior había restos de comida debido a que la muela tenía profundidad, no pudiendo arreglar dicha situación, porque lo único que manifestó fue que fuera a ver a otro dentista para cotizar en lo que me salía el arreglo de dicha muela, me retiré de las instalaciones y la [REDACTED] de inmediato le mandó mensaje a mi hermana [REDACTED] y le comentó que yo había ido a reclamarle y a acusarla con el DR. [REDACTED].

[REDACTED] (Centro de Rehabilitación Integral), ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col. Lomas de la Selva, de lo cual como ya lo mencioné yo [REDACTED] me dirigí a ver a la [REDACTED] para hacer de su conocimiento lo que estaba pasando con la muela de mi hija [REDACTED] para que la Dra. [REDACTED] me diera una solución al problema, pero en ningún momento me dirigí con el Dr. [REDACTED] a comentarle de dicha situación con la Dra. [REDACTED] el Dr. [REDACTED] no tenía conocimiento de nada, en el presente anexo capturas de los mensajes que le fueron enviados a la C. [REDACTED].

El día 8 de Septiembre del dos mil dieciséis, le mandó mensaje a C. [REDACTED] comentándole que me iba a regresar el dinero y yo [REDACTED] como ya no quería tener ningún problema ni mal entendido con la [REDACTED] porque empezó a decir cosas que no eran ciertas le dije a [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DEL CRIC, cosa que no fue cierta y como muestro en la foto que anexo a esta inconformidad, y le dijo a mi hermana que me iba a regresarme el dinero y yo como ya no quería tener ningún problema ni mal entendido con la [REDACTED] porque empezó a decir cosas que no eran ciertas le dije a mi mamá que se comunicara con ella para saber qué día podía pasar por el dinero, se comunicó mi mamá y ella le dijo que pasara el día 19 de septiembre del año en curso, mi mamá fue el día estipulado para que le hiciera entrega de dicha cantidad y la Dra. [REDACTED] no se presentó a dicha Institución, CRIC (Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca), el día martes a mi hija se le rompe la muela y me dirijo el día Jueves 06 de Octubre de 2016, para hablar con el encargado de dicha institución el Dr. [REDACTED] COORDINADOR GENERAL, al no encontrarse, fui atendida por el Dr. [REDACTED] y mencioné mi inconformidad hacia la Dra. [REDACTED] de la manera más atenta y amable me ofreció una disculpa por lo sucedido y me dijo que este problema lo tenía que comentar con el Dr. [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DEL CRIC, ya que tenían prohibido atender a personas que no estuvieran dadas de alta en dicha institución ni cobrar directamente el servicio prestado, ni mucho menos utilizar dicha institución para FINES

LUCRATIVOS, ya que en esos momentos no se encontraba, el Dr. [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL DEL CRIC, tomó mis datos y me dijo que él se comunicaría conmigo que tenía que exponerle el problema al DR. [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL DEL CRIC junto con la Dra. [REDACTED]

El DR. [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL DEL CRIC, de inmediato atendió lo sucedido siendo que se comunicó conmigo, pero no pude atender dicha llamada ya que mi teléfono se me apagó por falta de pila, y al día siguiente que fue 07 de Octubre de 2016, me dirigí al CRIC, para manifestarle lo sucedido, él me dijo que estaba en todo mi derecho de interponer una inconformidad ya que ellos se regían por medio de procedimientos y les causaba molestia que la Dra. [REDACTED]

[REDACTED] no haya acatado dichos procedimientos por lo cual era su obligación entablar una Acta Administrativa.

Desde el día 10 de octubre de este año la Dra. [REDACTED]

[REDACTED] me ha estado enviando mensajes y realizado llamadas con el fin de que no interponga inconformidad alguna hacia ella, diciéndome que si yo no meto dicha inconformidad a ella no le pueden hacer nada ya que dice ella que no le pueden comprobar nada que ella ya esta asesorada por una licenciada, en un principio me dijo que me iba a ayudar con el costo de la reparación del diente, dicho costo es de \$4,350.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), cantidad que consta de tres muelas de porcelana ya que la que se le rompió la tienen que extraer y posteriormente al colocarla tiene que sostenerse de los dientes de a lado, cada muela me la esta cotizando el Dentista en

mi mama la C. [REDACTED]

[REDACTED] que se comunicara con ella para saber que día podía pasar por el dinero, se comunicó mi hermana la C. [REDACTED]

y la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] le dijo que pasara, el día 19 de septiembre 2016, y fue a las Instalaciones del CRI, (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col. Lomas de la Selva, para que le hiciera entrega de dicha cantidad y la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] no se presentó a dicha Institución, CRI (Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca), y después a mi hija

[REDACTED] se le rompe la muela y me dirijo el día Jueves 06 de Octubre de 2016, para hablar con el encargado de dicha institución el DR. [REDACTED]

[REDACTED] COORDINADOR GENERAL, para hacer su conocimiento tal situación pero el DR. [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL, no se encontraba y fui atendida por el DR. [REDACTED]

[REDACTED] mencioné mi inconformidad hacia la DRA. [REDACTED]

el DR. [REDACTED]

[REDACTED] de la manera más atenta y amable me ofreció una disculpa por lo sucedido y me dijo que este problema lo tenía que comentar con el DR. [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL DEL CRI, ya que tenían prohibido atender a personas que no estuvieran dadas de alta en dicha institución ni cobrar directamente el servicio prestado, ni mucho menos utilizar dicha institución para FINES LUCRATIVOS, Y DETRIMENTO DE LA MISMA INSTITUCIÓN ya que la el CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col. Lomas de la Selva, se rige mediante PROCEDIMIENTOS, y como en esos momentos no se encontraba, el DR. [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL DEL CRI, tomó mis datos y me dijo que él se comunicaría conmigo, que tenía que exponerle el problema al DR. [REDACTED]

COORDINADOR GENERAL DEL



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

\$1,300.00. que es la que se le cayó y la que se encuentra a su derecha e izquierda de la muela afectada que son de las que se va a sostener la muela perdida, \$300.00 de la extracción de muela y \$300 de la consulta que ya fue pagada por la valoración.

El día 10 de octubre me mandó mensaje la Dra. [REDACTED]

[REDACTED] diciéndome que si al día siguiente podía ir a verla al CRIC, le comente que si, al día siguiente fui y ella me dijo que me iba a entregar el dinero pero quería que le firmara una hoja en donde la deslindaba de toda responsabilidad y que ella me iba a dar el dinero para que pudiera arreglarle la muela a mi hija, yo le comenté que si que lo único que yo quería era que a mi hija se le atendiera la muela que se le había roto por NEGLIGENCIA de ella, se había quedado en ese acuerdo, en el cual ella se comprometía a pagar el DAÑO causado, el día 20 de octubre fue la fecha establecida para que ella me pagara la mitad de lo que va costar su NEGLIGENCIA, ella me había dicho que el pago me lo iba a entregar en un lugar ajeno a su trabajo y me dijo que lo entregaría en Plaza Cuernavaca a las 8:30 am, y no se encontraba en donde ella había estipulado, así que fui a las instituciones del CRIC, y me dijo que me esperara hasta que llegara el Dr. [REDACTED]

que porque ella ya había hablado con la Directora [REDACTED]

[REDACTED] General del DIF Morelos, y que le había dicho que todo lo relacionado con este problema lo tratará en presencia del Dr. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] los cuales tienen conocimiento de todo lo antes expuesto, hasta las 11:00 am, me atendió el Dr. [REDACTED]

[REDACTED] y me comentó que la Dra. [REDACTED], les había comentado que

CRI junto con la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] COORDINADOR GENERAL CRI, de inmediato atendió lo sucedido siendo que se comunicó conmigo ese mismo día el seis de Octubre del dos mil dieciséis, pero no pude atender dicha llamada, y al día siguiente 07 de Octubre de 2016, me dirigí al CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col. Lomas de la Selva, para manifestarle lo sucedido, el DR. [REDACTED]

[REDACTED] COORDINADOR GENERAL DEL CRI, me dijo que estaba en todo mi derecho de interponer una inconformidad ya que ellos se regían por medio de procedimientos y les causaba molestia que la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] no haya acatado dichos procedimientos por lo cual era su obligación entablar una Acta Administrativa.

El mismo día siete de octubre de dos mil dieciséis la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] me hizo entrega de cantidad de \$600.00, por concepto de la atención que dio a mi menor hija [REDACTED]

[REDACTED] en presencia del DR. [REDACTED]

[REDACTED] en las Instalaciones del CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en A

Av. Plan de Ayala No 2, Col. Lomas de la Selva.

El día 10 de octubre de este año la [REDACTED]

[REDACTED] me ha estado enviando mensajes y realizando llamadas con el fin de que no interponga inconformidad alguna hacia ella, diciéndome que si yo no interpongo dicha inconformidad a la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] no le pueden hacer nada, ya que dice ella que no le pueden comprobar nada y que ella ya está asesorada por una licenciada.

En un principio la [REDACTED]

[REDACTED] dijo que me iba a ayudar con el costo de la reparación del DAÑO CAUSADO, por la mala atención que hizo, dicho costo es de \$4,350 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), cantidad que consta de tres muelas de porcelana

ya no iba a RESARCIR SU NEGLIGENCIA, ya que de cualquier forma le iban a interponer una Acta Administrativa y no iba a pagar nada que ella ya estaba asesorada y que le había dicho su licenciada que tal procedimiento ya había prescrito.

La muela de mi hija y como Usted se puede dar cuenta en las fechas, tomando ventaja e informándose de tiempos para dicho trámite prescriba. Mi hija solo tiene la edad de 12 años y se va a quedar chimueta para toda su vida ya que la doctora no realizó bien su trabajo y no le dio importancia a tal situación, de la cual ella ya tenía conocimiento.

Me trajo en chismes con mi familia diciendo que el día que había ido yo a comentarle que necesitaba que me regresara el dinero ella le mando mensaje a mi hermana diciéndole que yo había ido a acusarla con el [REDACTED]

[REDACTED] cuando no fue cierto como lo muestro en el mensaje que ella le mando a mi hermana. No tiene ÉTICA, ni enfrentó los problemas ella, ya que esta última vez que fui, la persona que me atendió y me dijo que ya no me iba a ayudar fue el [REDACTED]

Por su IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, HACIA SU PACIENTE. Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que recibe de sus superiores con motivo del servicio que presta. Por no acatarse a los reglamentos y cobrar por debajo del agua, pudiendo haberles comentado a sus superiores sobre la urgencia de la niña [REDACTED]

[REDACTED] y de esa forma solicitar su atención mediante CARNET. En esta ocasión mi hija fue la afectada y la doctora no quiere resarcir el daño causado por su negligencia y por su actitud, y ella en frente del DR. [REDACTED]

[REDACTED] esta reconociendo lo que hizo. ¿Estarán en buenas manos la gente que acude a ella por ayuda dental? Cuando no quiere

ya que la que se le rompió y la tienen que extraer y posteriormente al colocarla tiene que sostenerse de las muelas de a lado, cada muela me la está cotizando el Dentista en \$1,300.00. Que es la que se le cayó y la que se encuentra a su derecha e izquierda de la muela afectada que son de las que se va a sostener la muela perdida, \$300.00 de la extracción de muela y \$300 de la consulta que ya fue pagada por la valoración.

El día 10 de octubre me mandó mensaje la DRA. [REDACTED]

[REDACTED], diciéndome que si al día siguiente podía ir a verla al CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col. Lomas de la Selva, le comenté que sí, el día siguiente 11 de Octubre de 2016 fui y la DRA. [REDACTED]

me dijo que me iba a entregar el dinero pero quería que le firmara una hoja en donde la deslindaba de toda responsabilidad y que ella me iba a dar el dinero para que pudiera arreglarle la muela a mi hija, yo le comente que sí que lo único que yo quería era que a mi hija se le atendiera la muela que se le había roto por NEGLIGENCIA de ella, y en ese acuerdo se había quedado, en el cual ella se comprometía a pagar el DAÑO causado. Anexando las impresiones de dichos mensajes.

El día de 12 Octubre de 2016, la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] manda mensaje a las 16:30 hrs. expresando que le levantarán Acta Administrativa pero sin embargo requieren la declaración escrita por parte de la C. [REDACTED]

[REDACTED] pidiéndole a la C. [REDACTED]

[REDACTED] que hable con la C. [REDACTED]

[REDACTED] para que no de su declaración.

Ese mismo día 12 de Octubre de 2016, la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] se comunicó por teléfono con la C. [REDACTED]

[REDACTED] pidiéndole que de favor no interpusiera inconformidad alguna ya que no la podían obligarla y que a cambio la DRA. [REDACTED]

[REDACTED] le ayudaría con la cantidad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-056/2018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

hacerse responsable de sus hechos y que en este caso no le va a volver a salir otra muela, se quedará chimuela o con un puente a la edad de 12 años. Esperando una pronta respuesta y solución al problema que nos atañe, le agradezco su atención."

de \$4,350.00, para que se le arreglara la muela a la C. [REDACTED], y entregándose dicha cantidad la C. [REDACTED]

[REDACTED] le firmaría un documento para deslindarse de toda acción en contra de la DRA.

El día 20 de octubre de 2016, fue la fecha establecida para que la DRA.

me cubriera la mitad de lo que va costar su NEGLIGENCIA, por la mala atención la [REDACTED]

[REDACTED] comentó que el pago me lo iba a entregar en un lugar ajeno a su trabajo y me dijo que me lo entregaría en Plaza Cuernavaca a las 8:30 am, y no se encontraba en donde ella había estipulado, así que fui a las instituciones, del CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col, Lomas de la Selva y me dijo que esperara hasta que llegara el DR. [REDACTED]

[REDACTED] que porque ella ya había hablado con la DIRECTORA GENERAL DEL DIF MORELOS [REDACTED]

[REDACTED] que se encuentra en las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ubicado en calle las Quintas No 15, col. Cantarranas, Cuernavaca, Morelos, y que le había dicho que todo lo relacionado con este problema lo tratara en presencia del DR. [REDACTED] y el DR. [REDACTED] los cuales tienen conocimiento de todo lo expuesto, y hasta las 11:00 am me atendió el DR. [REDACTED]

[REDACTED] y me comentó que la DRA.

[REDACTED] había comentado que ya no iba a resarcir el daño causado por la mala atención que hizo, ya que de cualquier forma le iban a interponer un acta administrativa y no iba a pagar nada que la [REDACTED]

[REDACTED] ya está asesorada y que le había dicho su licenciada que tal procedimiento ya había prescrito.

La [REDACTED] me causó problemas con mi familia diciendo que el día que había ido yo [REDACTED]

	<p>██████████, a comentarte que necesitaba que me regresara el dinero la ██████████. ██████████ le mandó mensaje a mi hermana ██████████ diciéndole que yo había ido a acusarla con el DOCTOR ██████████ COORDINADOR GENERAL del CRI (Centro de Rehabilitación Integral), Ubicado en Av. Plan de Ayala No 2, Col. Lomas de la Selva, Cuando no fue cierto como lo muestro en el mensaje que la DRA. ██████████ le mandó a mi hermana. Y el DR. ██████████ puede constatar.</p> <p>Con fecha 28 de octubre de año dos mil dieciséis, recibí una llamada de las Instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ubicado en calle las Quintas No 15, col. Cantarranas, Cuernavaca, Morelos. La llamada que recibí fue de la LIC. ██████████ diciéndome de manera prepotente que me presentara el día lunes 31 de octubre del dos mil dieciséis, a las Instalaciones del DIF, ubicados en calle las quintas No 15, col. Cantarranas, Cuernavaca, Morelos. A las 13:00 horas, que en las instalaciones se encontraría la DRA. ██████████ para hacerme entrega del dinero que mencionaba en la inconformidad que ingrese con atención a la Directora General del DIF, la C. ██████████ con fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis. Mencionando la LIC. ██████████ que la ██████████ me entregaría un dinero para que quedara por concluido el asunto que tenía con la DRA. ██████████ y fue el día 31 de Octubre del dos mil dieciséis, no se encontraría en las instalaciones de calle las quintas No 15, col. Cantarranas, Cuernavaca, Morelos, pero se iba a encontrar la LIC. ██████████ solo para presenciar que me entregara el dinero."</p>
<p>2. Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se levantó el acta circunstanciada para hacer constar</p>	<p>2. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se radicó la queja en la Dirección General de</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

<p>el cobro indebido por los servicios públicos realizados por la Dra. [REDACTED], Odontóloga del Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca en pacientes que no tienen expedientes y no son reconocidos por el centro CRI de Cuernavaca.</p>	<p>Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la [REDACTED] Morelos.</p>
<p>3. En resolución del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, se determinó: “PRIMERO. La suscrita [REDACTED] Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, es competente para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo; 24 fracciones IV, IX, IX, X, XII y XIV, 44, 69, 70, 73, 74, 75 y 77 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como con el contenido del acta administrativa SAyDP-06-16 de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis. SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta determinación la Dra. [REDACTED] trabajadora que ocupa el cargo de Odontóloga adscrita al Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, con horario de lunes a viernes de 7:30 a 15:00 horas, incurrió en las conductas contempladas en las fracciones IV, IX, X, XII y XIV del artículo 24 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos y el correlativo artículo 47 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo. TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta determinación, se concluye que existen causas</p>	<p>3. En resolución del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de [REDACTED] Morelos, determinó improcedente la excepción de cosa juzgada por estimar que no concurren las circunstancias requeridas para que se actualice, toda vez que las actas administrativas no hacen las veces de resolución firme de carácter inmutable.</p>

<p>justificadas para dar por terminados y formalmente se dan por terminados los efectos del nombramiento de la [REDACTED] trabajadora que ocupa el cargo de Odontóloga adscrita al Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, con horario de lunes a viernes de 7:30 a 15:00 horas, y/o se da por rescindida la relación laboral sin responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos...”</p>	
<p>4. Mediante escrito presentado con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, la apoderada legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, inició ante la Junta Especial en turno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, procedimiento paraprocesal⁹ a fin de: “notificar y entregar a la ex trabajadora el aviso por escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, y causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la parte patronal, así también notificarle que se encuentra a disposición de esta H. Junta el título de crédito denominado cheque número 0001142 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S. A. por la cantidad total de \$24,727.61 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 61/100 M. N.) El expediente se radicó con el número 27/337/16-IV del índice de la junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.</p>	<p>4.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se dictó la resolución definitiva, con los siguientes resolutivos:</p> <p>...“SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, es procedente el absolver de responsabilidad administrativa en contra de la responsable [REDACTED] solo por cuanto hace a la fracción XV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>TERCERO. Por las razones expuestas en los considerandos VIII y IX, de la presente resolución, es procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la responsable [REDACTED] imponiéndole la sanción de SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I, II, IV y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”</p>
<p>5. La ciudadana [REDACTED] interpuso</p>	

⁹ Fojas 24 a la 27. Expediente Administrativo 13/2016. Cuerda separada.



demanda laboral cuyo conocimiento correspondió a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con el número de expediente 01/991/19-I. Donde con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis¹⁰, la mencionada y la apoderada legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, convinieron en que la primera se desiste del juicio y la segunda le hace entrega del título de crédito denominado cheque número 0001142 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S. A. por la cantidad total de \$24,727.61 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 61/100 M. N.) Dándose así por concluido el asunto.

De lo anterior se aprecia con claridad, que ambos procedimientos fueron instaurados a solicitud de [REDACTED] en contra de la misma persona y por los mismos hechos, consistentes básicamente, en que [REDACTED] en su entonces calidad de Odontóloga General adscrita al Centro de Rehabilitación Integral del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, de manera indebida cobró la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por servicios públicos gratuitos relativos a la atención odontológica a la menor [REDACTED] brindando además un servicio negligente a la paciente provocándole un daño valorada económicamente en la cantidad de \$4,350.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), entonces, es claro que existe identidad de hecho y de sujeto.

Sin embargo, no converge la identidad en el fundamento, como a continuación se evidencia:

El procedimiento de responsabilidad laboral conforme al cual se desarrollaron las actas, circunstanciada CRI/001/2016 y administrativa SAYDP-06-16, por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de

¹⁰ Fojas 134 y 135. Expediente Administrativo 13/2016. Cuerda separada.

Morelos, fue el estatuido conforme al Capítulo III del Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 73.- *En los casos del Artículo 24 y cuando no cumpla el trabajador con los supuestos del Artículo 44 de esta Ley, el jefe del trabajador con el asesoramiento del personal que previene el artículo 69 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa, girándose los citatorios correspondientes al trabajador, indicando el objeto de la diligencia, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada, debiendo estar presente un representante de la contraloría interna de la dependencia de que se trate.*

Artículo 74.- *En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, deberán intervenir los testigos a quienes les consten los hechos o proporcionen datos o informes relativos a las irregularidades atribuibles al trabajador, los testigos que él mismo proponga y dos testigos de asistencia que darán fe de lo actuado.*

Artículo 75.- *Las actas referidas en el Artículo 73 contendrán la expresión de la diligencia que consignan, lugar, fecha, hora, nombre y puesto del servidor público que las levanta, nombre y puesto del representante sindical, nombre y puesto del trabajador, su declaración, sus datos generales, los datos de los testigos y sus domicilios; las declaraciones bajo protesta de decir verdad, preguntas y respuestas de las autoridades, del interesado o de la representación sindical, los datos generales de los testigos de asistencia y, en su caso, los puestos de estos y una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al trabajador. Al finalizar la diligencia las actas serán firmadas por las personas que hubieren intervenido en su realización, entregándose copia de las mismas al trabajador y a la representación sindical.*

Artículo 76.- *La representación sindical podrá intervenir en defensa de sus agremiados, mediante gestiones que hagan ante el titular del área de personal del Gobierno o del Municipio correspondiente, aportando pruebas, alegatos y demás elementos que se deberán tomar en cuenta para resolver conjuntamente los casos en los cuales pudiera verse afectada la relación de trabajo, por responsabilidades administrativas en que hubiese incurrido el trabajador en el desempeño de sus labores.*

Artículo 77.- La inasistencia de cualquiera de las personas que señalan los Artículos 69 y 73 de esta Ley, debidamente notificados, no suspende la diligencia, en su caso, se deberá hacer constar en el acta tal circunstancia, agregándole los acuses de recibo correspondientes de los citatorios entregados conforme a derecho. El coordinador administrativo hará la determinación de baja y suspensión de los efectos del nombramiento y de inmediato remitirá la documentación a la dependencia administrativa del personal que corresponda.”

En este se decretó dar por terminados los efectos del nombramiento de la demandante, por considerarse que incurrió en las conductas contempladas en las fracciones IV, IX, X, XII y XIV del artículo 24 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos y el correlativo artículo 47 fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo. Preceptos del siguiente tenor, respectivamente:

“Artículo 24.- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

IV.- Por falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio; ...

IX.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

X.- Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta; ...

XII.- Por falta comprobada de cumplimiento al servicio;

XIV.- Por pérdida de la confianza;...”

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

...II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;...

VII. *Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;...*"

En tanto que el procedimiento de responsabilidad administrativa del que emana el acto impugnado, se solventó y sancionó a la demandante conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I, II, IV y XII del artículo 27:

"ARTÍCULO 27.- Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación; ...

...IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

...XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;..."

Emerge de lo asentado, que el procedimiento desarrollado conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se refiere a responsabilidades laborales y el llevado conforme a la



Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se refiere a responsabilidades administrativas; ambas, tanto las labores como las administrativas, surgen con motivo del ejercicio del cargo del servidor público.

Tal diferencia en los fundamentos legales, impide que se configure el principio constitucional consagrado en el artículo 23 Constitucional, puesto que ambos persiguieron finalidades distintas, de observancia obligatoria.

Así es, conforme al artículo 73 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solo el Titular de una Dependencia de Gobierno que se percate de una falta laboral cometida por alguno de sus subalternos, se encuentra constreñido a implementar el procedimiento de responsabilidad laboral establecido en el Capítulo III del Título Séptimo de esa legislación; en tanto que, conforme al artículo 3 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹¹, cualquier servidor público y cualquier ciudadano, están facultados para interponer denuncia o queja ante el órgano de control correspondiente, en caso de que se estime que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa.

Por ende, la acción del superior jerárquico para implementar las sanciones laborales en contra de sus subalternos, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no inhibe las acciones en contra del servidor público derivada de su responsabilidad administrativa. Tan es así que el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la conducta de los servidores públicos se sancionara con base en la legislación aplicable y conforme a su índole, independientemente de la responsabilidad política y/o administrativa.

Efectivamente, el procedimiento de responsabilidad laboral tiene por finalidad imponer al servidor público, las sanciones derivadas de su relación estrictamente laboral, que le

¹¹ ARTÍCULO 3.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de la acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado: De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.

une con la administración pública, por el incumplimiento de los artículos 24 y 44 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se refieren a las obligaciones que como trabajador debe observar de manera ineludible frente a su patrón.

En tanto que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tiene como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Este criterio se apoya en la jurisprudencia que enseguida se inserta a la letra:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO¹².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o

¹² Época: Novena Época. Registro: 184396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/22. Página: 1030.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

No pasa desapercibido a este Tribunal, que por virtud del procedimiento de responsabilidad laboral, se dieron por terminados y formalmente se dan por terminados los efectos del nombramiento de la actora en relación con el cargo de Odontóloga adscrita al Centro de Rehabilitación Integral Cuernavaca del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, con horario de lunes a viernes de 7:30 a 15:00 horas, y/o se dio por rescindida la relación laboral sin responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Y, por virtud del acto impugnado se decretó la suspensión, destitución e inhabilitación de la actora. Sin embargo, no por ello se actualiza el principio constitucional non bis in idem, sino que, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución impugnada; considerar lo contrario permitiría que los servidores públicos sujetos de responsabilidad administrativa evadieran las sanciones con motivo incluso de una renuncia voluntaria.

Tiene aplicación la siguiente tesis federal:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO¹³.

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido

¹³ Época: Novena Época. Registro: 166079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.176 A. Página: 1639

ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.”

En otro tenor, en la **primera razón de impugnación**, la demandante inicia argumentando que se demostró que ya había sido objeto de un proceso, el cual deviene de una denuncia verbal presentada por [REDACTED] misma que refiere que su hija fue mal atendida por la ahora actora, y que la atención se realizó en la fuente de trabajo del cual se le destituyó, sin embargo, durante la secuela procesal, tanto en las actas administrativas como en el presente, nunca se demostró que se haya hecho uso de las instalaciones del Centro de Rehabilitación Integral dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, pues si bien reconoció la atención, nunca confesó que esta haya sido en su fuente de trabajo, sino que se manifestó el derecho a la salud y que por omisión se le extendió una receta oficial, de ahí que la autoridad demandada, este yendo más allá de lo que la ley le permite para valorar las pruebas.

Es inoperante por insuficiente.

Del fallo impugnado se aprecia que la autoridad demandada sustentó la condena al tener por acreditado que [REDACTED] atendió a una paciente sin seguir los lineamientos establecidos para tal efecto, lo cual dedujo de la declaración del testigo [REDACTED] correlacionada con la declaración de la propia demandante, quien aceptó que atendió a una paciente son efectuar el protocolo correspondiente y haber llevado a cabo la solicitud del pago de la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), conducta que se traduce en no cumplir con diligencia el servicio encomendado.

Consideración de la autoridad demandada, de la que no se desprende que hubiese influido el hecho de que la atención de la paciente que realizó la actora, se llevase a cabo dentro o fuera de la institución, aunado a que la responsabilidad no se fincó únicamente por ello, sino también por el hecho de haber solicitado el pago de servicios gratuitos.

En consecuencia, resulta irrelevante que el servicio indebido imputado a la actora se llevara a cabo dentro o fuera de la institución, puesto que se fincó la responsabilidad sobre la

base de no hallarse apegado al protocolo correspondiente y en la solicitud de un cobro no permitido. Circunstancias estas que sustentan el sentido del acto impugnado y que no se controvierten por la demandante, por lo cual, lo alegado resulta insuficiente si no se externaron las razones o fundamentos legales que demuestren que la motivación y fundamentación por el cual la autoridad demandada fincó responsabilidad administrativa a la demandante, resultó incorrecta y por ende ilegal; lo anterior se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la determinación de la autoridad demandada se apartó del derecho, a través de la confrontación de las situaciones reales y concretas frente a la norma aplicable, de modo tal, que evidencie la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas, esto es, entre el hecho y fundamento. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento; máxime si se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales, también devienen en **inoperantes**.

Criterio que se apoya en la tesis aislada que enseguida se inserta a la letra:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO"¹⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente el criterio de que los agravios en la revisión son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo. En ese sentido, si el inconforme no controvierte en su totalidad las causales de improcedencia relacionadas con los actos reclamados, las cuales fueron analizadas por el Juez de Distrito de manera independiente y desvinculadas entre sí, sustentándolas en razonamientos diversos, es incuestionable que prevalecen. Ello es así porque, invariablemente, los motivos de inconformidad en la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 168233. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A.123 K. Página: 2631.

ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida.”

En la misma razón de impugnación, la parte actora argumentó que en los dos procesos que se le instruyeron, anteriores a la sanción aquí impugnada, se desprenden cuestiones totalmente diferentes a las manifestadas en el que motiva la inconformidad, tal y como se plasmó y demostró durante la secuela procesal, pues las fechas están variadas en cuanto a las denuncias, es decir, son totalmente diferentes, lo cual nunca consideró la autoridad demandada, ya que la misma ilegalmente se concreta a analizar para emitir la que ahora se combate, unos correos electrónicos, que están claramente manipulados, y que no hacen prueba alguna, en atención a que la ley que rige las pruebas, no las contempla, aunado a que nunca fueron reconocidos y mucho menos perfeccionados en modo alguno.

Tales alegaciones devienen **inoperantes**, atento a que los hechos que dieron vida al procedimiento de responsabilidad laboral no vinculan a la autoridad demandada en forma alguna, por tratarse de procedimientos totalmente independientes, sin embargo, a mayor abundamiento debe decirse, que la imprecisión en las fechas que menciona la actora, devienen irrelevantes toda vez que la autoridad demandada tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa con base en el testimonio de [REDACTED] y el reconocimiento que la misma demandante realizó; para mayor precisión conviene transcribir tal reconocimiento¹⁵:

“De la que nos ocupa, esta notoriamente alterado con lo que supuestamente declaró ante los que fueron mis superiores jerárquicos que la atención a su hija lo fue en el mes de agosto de dos mil dieciséis, y en la que da motivo al presente proceso, refiere que la atención se inició el día treinta de mayo del mismo año, luego entonces en alguno de los actos esta mintiendo, aclarando que solo una vez revisé a su hija y como la misma asistió con dolor, por omisión de la suscrita efectivamente le expedí la receta médica que exhibe, pero ello porque la niña estaba muy mal y como todo mexicano tiene derecho a la salud, se me hizo fácil

¹⁵ Foja 57 infine. Expediente administrativo 13/2016. Cuerda separada.

expedirle una receta oficial, además de que con la misma los medicamentos resultan más baratos.”

Luego, si la misma demandante reconoció que atendió a la menor y le expidió una receta médica, señalando la época en que aconteció, es evidente que la imprecisión que en la fecha señalada por la denunciante en el procedimiento en estudio, resulta irrelevante.

En diversa índole, **resulta inoperante** lo sustentado por la actora en cuanto a la indebida valoración de correos electrónicos, debido a que no se desahogó ninguno en el procedimiento en escrutinio.

Finalmente, en la razón de impugnación en análisis, **la parte actora manifestó** que se citaron preceptos legales en la resolución impugnada que no resultan aplicables al caso, determinando el valor de sus actuaciones contrario al artículo 16 del pacto federal, pues no establece de manera clara y precisa los motivos de aplicación de los artículos invocados.

Argumento que resulta **inoperante**, pues al no señalarse a que preceptos se refiere, por qué se aplican incorrectamente y violentan el marco constitucional, es evidente que no proporcionan a este Tribunal los elementos para entrar en su estudio.

Apoya lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.”¹⁶

Los **agravios** constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es

¹⁶Tipo de Documento: Tesis. Décima Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, junio de 2016. Libro 31, página 1205.

necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

En la **tercera razón de impugnación**, la demandante esencialmente sostiene, que la denunciante se ostenta como progenitora de una menor de edad de nombre [REDACTED] por lo que debió acreditar la filiación de la misma con base en el acta de nacimiento, y si es mayor de edad o no, ya que en caso de ser mayor de edad no necesita representación y la denunciante en todo caso carece de legitimación para realizar denuncia alguna, cuestión que nunca se analizó, pues el pobre argumento que se refiere a la excepción de oscuridad e imprecisión de la denuncia resulta ilegal e inaplicable al caso y sobre todo porque su desechamiento lo realiza con base al artículo 4 de la ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos, el cual es inaplicable en la especie.

Es **infundada** la estimación de la demandante y obedece a que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de las acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En las relatadas condiciones, **al ser inoperantes e infundadas**, las razones de impugnación en estudio, lo que procede es confirmar la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil cuatro, pronunciada por la Directora de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de [REDACTED] Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 13/2016.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE [REDACTED] MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia,

TERCERO. Se confirma la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE [REDACTED] MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 13/2016.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

Así por **mayoría de tres votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸, con el voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de

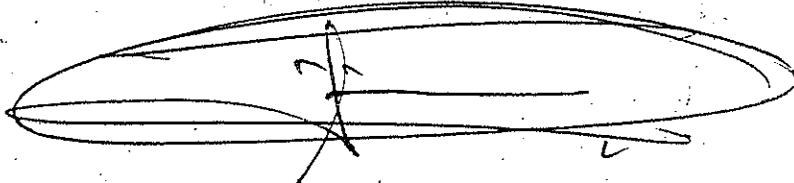
¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

Instrucción, quien emite voto particular al cual se adhiere el Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

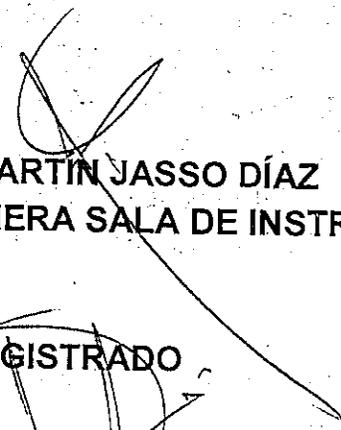
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



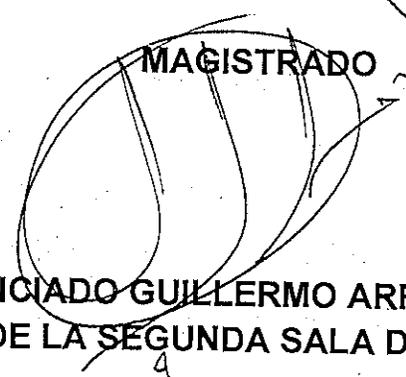
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



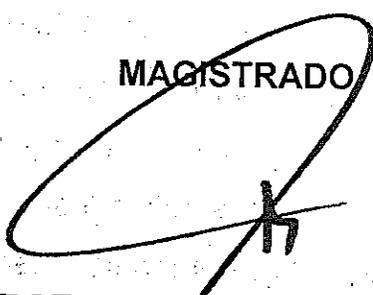
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

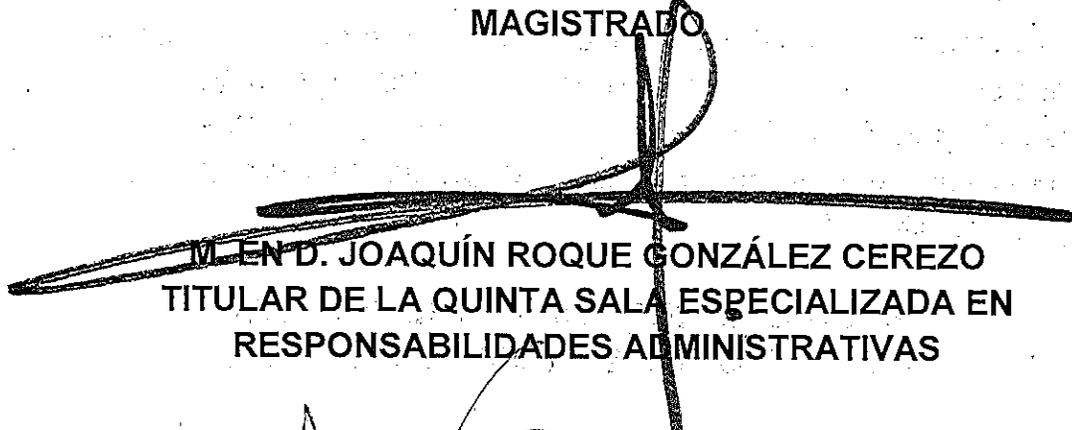


**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

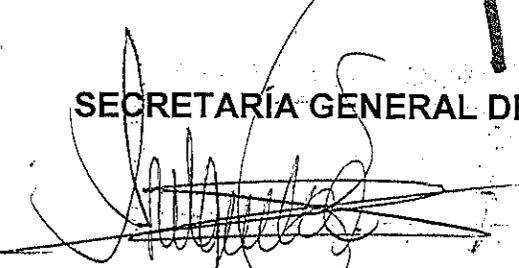
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ACTA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-056/2018, PROMOVIDO por LAURA AIDÉ ZAMORA MUÑOZ, en contra del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, disiente del criterio mayoritario en cuanto a confirmar la validez de la resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo 13/2016, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir las fracciones I, II, IV y XII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción

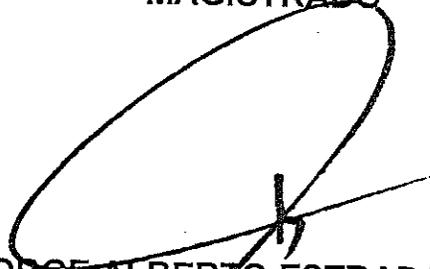
la suspensión, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo y/o empleo dentro de la administración pública por dos años.

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, **por lo que no se le puede fincar una responsabilidad basada en una infracción que ha sido derogada.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

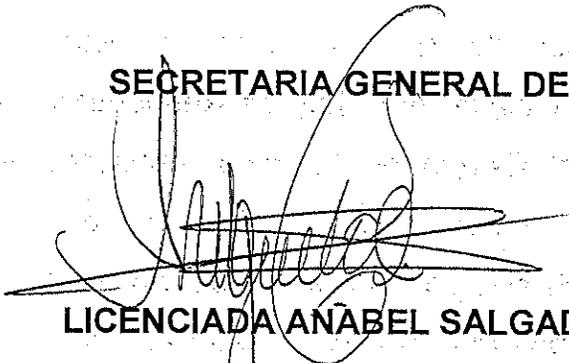
ACT 14

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-056/2018, promovido por [REDACTED] en contra del Director de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE.

